

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-011**NOTIFICACIÓN POR AVISO****EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 23 DE ABRIL DEL 2024**AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 011**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LG7-09481	MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA	GSC No. 000117	20/03/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
2	FIM-151	ELBER ROPERO LASSO	VCT-0144	12/03/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	FIM-151	OLAYO ROPERO LASSO	VCT-0144	12/03/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTITRÉS (23) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTINUEVE (29) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Experto Código G3 Grado 6.

Proyecto: Carlos Alberto Alvarez Coronado / Abogado



San José de Cúcuta, 04-04-2024 19:37 PM

Señor (a) (es):

MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA

EXP: LG7-09491

Email: migueldionisioco@gmail.com valientesmininglegal@gmail.com

Teléfono: 3112261404

Celular: 3166206551

Dirección: CL 12 DE 0 I 214 ED INGRID OFC 214

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC No.000117 DEL 20 DE MARZO DEL 2024. EXP. LG7-09491

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **LG7-09491**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000117** del 20 de marzo del 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000255 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023 Y LA RESOLUCIÓN GSC No. 000041 DEL 31 DE ENERO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG7-09491"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20249070581511** de fecha 21 de marzo del 2024; se conminó A **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **LG7-09491** se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000117** del 20 de marzo del 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000255 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023 Y LA RESOLUCIÓN GSC No. 000041 DEL 31 DE ENERO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG7-09491"**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN GSC No. 000117** del 20 de marzo del 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000255 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023 Y LA RESOLUCIÓN GSC No. 000041 DEL 31 DE ENERO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG7-09491"** No Procede recurso alguno.



En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN GSC No. 000117** del 20 de marzo del 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000255 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023 Y LA RESOLUCIÓN GSC No. 000041 DEL 31 DE ENERO DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG7-09491"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC No.000117 DEL 20 DE MARZO DEL 2024.**

Atentamente,



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **"RESOLUCIÓN GSC No. 000117 DEL 20 DE MARZO DEL 2024"**

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-04-2024 13:50 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000117 DE 2024

(20 de marzo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000255 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023 Y LA RESOLUCIÓN GSC N° 000041 DEL 31 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LG7-09491”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 2 de noviembre de 2010, el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, celebró bajo la Ley 685 de 2001, el Contrato de Concesión N° LG7-09491 con los señores EPIMENIDES RIVERA PEÑA identificado con C.C.N°1.993.798, CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR identificada con C.C No 63.495.429, BETTY RANGEL PABON identificada con CC.N. 27594017 JOEL CHAUSTRE GOMEZ identificado con C.C No 88 210 221 ALBERTO TOBOS CONTRERAS identificado con C.C No 1.994.001, MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA identificado con C.C No 9 171 449 con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARCILLA COMÚN Y DEMÁS CONCESIBLES, en una extensión superficial de 59,93516 Hectáreas, localizadas en el Municipio de SAN CAYETANO Departamento de NORTE DE SANTANDER por un término de treinta (30) años contados a partir de su registro minero y para cada etapa así Tres (3) años para Exploración tres (3) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para Explotación Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de diciembre de 2010.

Mediante radicado N° 20231400273082 de fecha 17 de abril del 2023, el señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS, cotitular del contrato LG7-09491, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de COMMODITIES LOGISTIC SERVICES S.A.S., identificada con NIT. 901.274.428-6 y contra el señor JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL, identificado con CC 1.090.428.982, quien funge como representante legal de la empresa mencionada, manifestando presuntos actos perturbatorios, causando perjuicios económicos, materiales y técnicos al proyecto.

Mediante Auto PARCU-0271 del 05 de mayo de 2023, notificado mediante estado jurídico N° 024 del 10 de mayo de 2023, se verificó que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 308 de la ley 685 de 2001, se reconoció personería para actuar dentro del trámite de amparo administrativo promovido en el título LG7-09491 a la abogada GINA PAEZ URBINA, identificada con C.C. N° 60.392.595 de Cúcuta, abogada, con tarjeta profesional N° 187.019 del C. S. de la J., como apoderada del señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS, se programó diligencia de verificación para el día 26 de mayo de 2023.

De acuerdo a lo anterior, el día y hora indicados se llevó a cabo diligencia de verificación del Amparo Administrativo, con ocasión de la cual se emitió el Concepto Técnico PARCU N° 0379 del 01 de junio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000255 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023 Y LA RESOLUCIÓN GSC N° 000041 DEL 31 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LG7-09491"

2023, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° LG7-09491, en la que se determinó la existencia de labores perturbatorias por parte de la empresa COMMODITIES LOGISTIC SERVICES S.A.S., en área del título minero N° LG7-09491.

Mediante la Resolución GSC N° 000255 del 18 de agosto del 2023, se concedió el amparo administrativo solicitado dentro del contrato de concesión N° LG7-09491, por el señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS, cotitular del Contrato de Concesión N° LG7-09491, en contra de la empresa COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., identificada con NIT. 901274388-6, representada legalmente por el señor JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.428.982.

La citada Resolución fue notificada de manera electrónica a los titulares mineros del contrato de concesión N° LG7-09491, de la siguiente manera, al señor EPIMENIDES RIVERA el 25 de agosto de 2023, a la señora CLAUDIA MILENA TARAZONA el 25 de agosto de 2023, a la señora BETTY RANGEL el 25 de agosto de 2023, a la Doctora GINA PAEZ apoderada del titular minero señor ALBERTO TOBOS el 28 de agosto de 2023, de igual manera fueron notificados por aviso el 16 de septiembre de 2023, los señores JOEL CHAUSTRE y MIGUEL DIONISIO CONTRERAS.

Ahora bien, la Resolución GSC N° 000255 del 18 de agosto del 2023, fue notificada de manera electrónica el 25 de agosto de 2023, al señor JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL, en su calidad de Representante legal de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., identificada con NIT 901274388-6.

Mediante Resolución VCT N° 1042 del 24 de agosto de 2023, se concedió y aprobó la cesión de los derechos y obligaciones de la señora BETTY RANGEL PABÓN, cotitular del Contrato de Concesión N° LG7-09491, a favor de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., no obstante, contra la misma se presentó recurso de reposición.

Mediante radicaos Nos. 20231002617162 y 20231002617172 del 08 de septiembre de 2023, el señor JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL, CARVAJAL en su calidad de Representante legal de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., presentó recurso de reposición contra la Resolución GSC N° 000255 del 18 de agosto de 2023.

Mediante Resolución N° VCT-1494 del 15 de diciembre de 2023, se resolvió recurso de reposición contra la Resolución VCT N° 01042 de agosto de 2023, dentro del contrato de Concesión N° LG7-09491, en la cual se confirmó esta última Resolución, en la que se aprobó la solicitud de cesión de derechos y obligaciones de la señora BETTY RANGEL PABÓN, cotitular del Contrato de Concesión N° LG7-09491, a favor de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S con NIT 901.274.388-6.

Mediante Resolución GSC N° 000041 del 31 de enero de 2024, se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC N° 000255 del 18 de agosto, dentro del Contrato de Concesión N° LG7-09491, en la cual se dispuso no reponer y confirmar en su totalidad la Resolución GSC N° 000255 del 18 de agosto de 2023. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01 de febrero de 2024.

Mediante radicado N° 20241002893672 del 06 de febrero de 2024, reiterada con el radicado 20241002905392 del 10 de febrero del 2024 el señor JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL en calidad de Representante Legal de sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICE S.A.S, presentó solicitud de REVOCATORIA DIRECTA en contra de las actuaciones administrativas Resolución GSC N° 000255 del 18 de agosto del 2023 y Resolución GSC N° 000041 del 31 de enero de 2024, emitidas dentro del contrato de concesión N° LG7-09491.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° LG7-09491, mediante radicado N° 20241002893672 del 06 de febrero de 2024, el señor JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL, en calidad de Representante legal de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., identificada con NIT 901274388-6, presentó Revocatoria Directa contra las Resoluciones GSC N° 000255 del 18 de agosto del 2023 y Resolución GSC N° 000041 del 31 de enero de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000255 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023 Y LA RESOLUCIÓN GSC N° 000041 DEL 31 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LG7-09491"

Como medida inicial resulta procedente indicar que el artículo 297 del código de minas establece:

"REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

Así las cosas, para el análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93, 94, 95 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso

Así mismo, se debe realizar un análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual afirma:

"Es una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos, pues encontrándose estos en firme y, por ende, presumiéndose su legalidad y ostentando caracteres de ejecutividad y de ejecutoriedad, no obsta la actuación de la administración para revocarlos en cualquier momento, ya que no se encuentra consagrado término de caducidad para solicitarla por los interesados, o para decidirla de oficio por la administración, pues esta solo pierde competencia para tal decisión cuando se ha proferido auto admisorio de demanda respecto del o de los actos cuya revocatoria se solicita o se pretende de manera oficiosa"² (subrayado fuera de texto)

En esta misma línea se pronuncia recientemente la jurisprudencia:

"[L]a revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompañen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA. (subrayado fuera de texto.)

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 13 de mayo de 2009, Sentencia 25000-23-26-000-1998- 01286-01) [C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

³ Consejo de Estado, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33- 000-2017-00100-01(3251-17)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000255 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023 Y LA RESOLUCIÓN GSC N° 000041 DEL 31 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LG7-09491"

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Se evidencia dentro del expediente que mediante Resolución VSC N° 000255 del 18 de agosto de 2023, se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor ALBERTO TOBOS CONTRERAS, cotitular del contrato de concesión N° LG7-09491, en contra de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICE S.A.S; luego mediante Resolución GSC N° 000041 del 31 de enero de 2024, se resolvió el recurso de reposición en contra de la resolución del Amparo Administrativo y se confirmó en su totalidad la Resolución GSC N° 000255 del 18 de agosto del 2023.

Teniendo en cuenta que el Amparo Administrativo que se concedió en la Resolución GSC N° 000255 del 18 de agosto del 2023, es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional y una de las consideraciones que sirvió como fundamento jurídico para expedir la resolución que concedió el Amparo Administrativo en la que se determinó que la empresa COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S, no actuaba en calidad de titular minero para la época de los hechos, requisito que de no ser cierto y no estar conformes, se debió probar dentro del amparo administrativo o antes de la expedición del acto administrativo que lo concedió y hacer oposición bajo esta condición, actuando como titular minero con un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, condición que no ostentaban y que no cumplían en el momento que se concedió el Amparo Administrativo.

Por lo anterior, la autoridad minera no desconoció dentro las actuaciones de los actos administrativos, es decir, dentro de la Resolución que concedió el Amparo Administrativo y el Recurso de reposición, que efectivamente existía una Cesión de derechos y que las mismas fueron recurridas y se determinó que: *"hasta tanto no se resolviera el trámite de cesión de derechos de manera definitiva y el mismo sea inscrito en el Registro Minero Nacional (de ser aceptada la cesión de derechos), la sociedad querellada no será considerada titular minero"*.

De igual manera, a través de la Resolución GSC N° 000041 del 31 de enero de 2024, se resolvió el recurso de reposición contra la resolución que concedió el Amparo Administrativo, confirmando la decisión contenida en la Resolución GSC N° 000255 del 18 de agosto del 2023, no obstante cabe resaltar que siempre se les manifestó que a falta de solemnidad en el acto administrativo de Cesión de derechos que está sujeto a registros en este caso al Registro Minero Nacional, de conformidad con la Ley 685 de 2001 Código de Minas, se procedió por parte de la Autoridad Minera a conceder el Amparo administrativo.

Así las cosas, a la luz de lo normado en el actual código de minas y no teniendo la cesión de derechos inscripción en el Registro Minero Nacional, teniéndose que en la diligencia solo era admisible por parte del querellado si presentaba un título minero vigente e inscrito, no había otra decisión que tomar cuando fue demostrado en cada acto de trámite que sirvieron como sustento legal que todas las actuaciones de la Autoridad Minera fueron debidamente sustentadas, bajo el respeto a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, principio de buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, el derecho de defensa, publicidad, celeridad, y la postulación de los recursos que por sí mismos la ley otorga; lo que implica igualmente, que la administración estaba facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el acto, una vez, la decisión definitiva quedará en firme.

En virtud de lo preceptuado y conforme los antecedentes del título minero, se tiene que la Resolución N° VCT-1042 del 24 de agosto de 2023, que concedió y aprobó la cesión de los derechos y obligaciones de la señora BETTY RANGEL PABÓN, cotitular del contrato de concesión N° LG7-09491, a favor de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICE S.A.S, fue recurrida y que mediante Resolución N° VCT-1494 del 15 de diciembre de 2023, se confirmó la Resolución VCT-1042 del 24 de agosto de 2023.

En consecuencia, y de acuerdo al artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, es improcedente la solicitud de revocatoria directa bajo la causal primera (1) del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a solicitud de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICE S.A.S, ahora dentro de la misma solicitud de revocatoria directa se hace mención del numeral (3) el cual será objeto de evaluación en el presente acto administrativo.

40

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000255 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023 Y LA RESOLUCIÓN GSC N° 000041 DEL 31 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LG7-09491"

Ahora bien, revisado el Sistema Integral de Gestión Anna Minería, se logró determinar que mediante evento N° 528940 del 01 de febrero de 2024, se inscribió en el Registro Minero Nacional la CESIÓN TOTAL DE DERECHOS de la señora BETTY RANGEL PABON, cotitular del Contrato de Concesión N° LG7-09491, a favor de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., identificada con NIT. 901.274.388-6.

Conforme lo anterior, se establece que a partir de la fecha de inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional la empresa COMMODITIES LOGISTICS SERVICE S.A.S, es considerado titular minero del Contrato de Concesión N° LG7-09491, por consiguiente la autoridad minera procede conforme a lo anteriormente mencionado a evaluar la revocatoria directa presentada mediante radicado N° 20241002893672 del 06 de febrero de 2024, por el señor JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL, en su calidad de Representante legal de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S, conforme el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

"(...) JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.090.428.982 de Cúcuta, obrando en calidad de Representante Legal de COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., persona jurídica de derecho privado, portadora del número de identificación tributario 901274388-6, concurro ante su despacho en los términos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), a efectos de instaurar una Solicitud de Revocatoria directa de la Resolución GSC 000041 del 31 de enero de 2024 (Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GSC N° 000255 del 18 de agosto de 2023, dentro del Contrato de Concesión N° LG7-09491). Respetuosamente solicito que se tenga como fundamento del presente recurso los acápites desatados a continuación:

(...)

El artículo 306 y siguientes del Código de Minas establece el procedimiento que se debe adelantar ante una solicitud de amparo administrativo, por lo cual, recordemos cual es el objeto de la solicitud de un amparo administrativo (...)

En ese sentido, es claro que la norma establece dos presupuestos para que opere el trámite de amparo administrativo:

1. Que la personas que solicite el amparo administrativo cuente con un título minero vigente e inscrito.
2. Que la persona que realiza la presunta perturbación, ocupación o despojo no cuente con título minero vigente e inscrito.

En ese orden de ideas tenemos para el presente caso, que la Autoridad Minera omitió de manera grave y temeraria el hecho que la solicitud de amparo administrativo realizada por el señor ALBERTO TOBOS en calidad de cotitular del contrato de concesión N° LG7-09491, se presentó contra otro titular minero del mismo contrato de concesión, la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., situación que viola de manera evidente principios y derechos como: el debido proceso, el principio de igualdad, el principio de coordinación y el principio de seguridad jurídica de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICE S.A.S., cotitular del Contrato de Concesión N° LG7-09491, toda vez que como establece el procedimiento de amparo administrativo regulado por la ley 685 de 2001, el trámite de amparo administrativo solo procede contra terceros sin título minero vigente e inscrito, circunstancia que fue tenida en cuenta por la Autoridad Minera al emitir la Resolución N° GSC 000041 del 31 de enero de 2024, la cual resolvió: "(...) NO REPONER y en tal sentido CONFIRMAR en su totalidad la Resolución GSC N° 000255 del 18 de agosto de 2023(...)" desconociendo de este modo la calidad de titular minero de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICE S.A.S., hecho que ocasiona un perjuicio COMMODITIES LOGISTICS SERVICE S.A.S., generando un detrimento patrimonial y una afectación al buen nombre de la sociedad.

Es tal el grado de temeridad frente el actuar de la Agencia Nacional de Minería que teniendo conocimiento que mediante Resolución VCT 1042 del 24 de agosto de 2023 y Resolución VCT N° 1494 del 15 de diciembre de 2023, se aprobó la cesión de derechos del Contrato de Concesión N° LG7-09491 de la señora BETTY RANGEL PABON a favor de COMMODITIES LOGISTICS SERVICE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000255 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023 Y LA RESOLUCIÓN GSC N° 000041 DEL 31 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LG7-09491"

S.A.S., y sin importar ello, decide proferir la Resolución N° GSC 000041 del 31 de enero de 2024, acto administrativo que carece de motivación, dado que en sus considerandos omiten el más importante y relevante hecho para proferir su decisión, que la sociedad a la cual se le ataca como un minero ilegal, es en realidad, un titular minero.

PETICIÓN

En atención a los argumentos legales esgrimidos en el presente documento y en consonancia con el numeral 1 y 3 del artículo 931 de la ley 1437 de 2011, solicitamos:

1. Se REVOQUE las Resolución GSC 000255 del 18 de agosto de 2023 y la Resolución 000041 del 31 de enero de 2024, actos administrativos que afectan de manera directa los intereses económicos y el buen nombre de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICE S.A.S.

Como peticiones accesorias a la principal:

2. Remitir de manera urgente oficios aclaratorios a la ALCALDIA DE SAN CAYETANO en donde se explique los motivos legales que impiden que la Autoridad Municipal ejecute el acto administrativo de desalojo y decomiso de las actividades mineras que adelanta la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICE S.A.S., sobre el área del Contrato de Concesión N° LG7-09491."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En este punto es necesario establecer cuáles son las normas aplicables al Contrato de Concesión Minera, teniendo en cuenta la jerarquía normativa que rige en el ordenamiento jurídico colombiano, antes de entrar a analizar los argumentos expuestos en la revocatoria directa solicitada por el señor JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL Representante legal de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICE S.A.S.

La ley 685 de 2001, establece:

*"Artículo 2. **Ámbito material del Código.** El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, par causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán par las disposiciones especiales sobre la materia*

*"(..) **Artículo 14: Título Minero:** A partir de la vigencia de este código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".*

***Artículo 22. Cesión de derechos.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

***Artículo 50. Solemnidades** El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba solo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.*

***Artículo 332. Actos sujetos a registro.** Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:*

- a) Contratos de concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000255 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023 Y LA RESOLUCIÓN GSC N° 000041 DEL 31 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LG7-09491"

b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;

c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;

d) Cesión de títulos mineros;

(...)"

Frente a la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el señor Juan Diego Rojas Carvajal Representante Legal de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICE S.A.S, donde manifestó que:

"la Autoridad Minera omitió de manera grave y temeraria el hecho que la solicitud de amparo administrativo realizada por el señor ALBERTO TOBOS en calidad de cotitular del contrato de concesión N° LG7-09491, se presentó contra otro titular minero del mismo contrato de concesión, la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., situación que viola de manera evidente principios y derechos como: el debido proceso, el principio de igualdad, el principio de coordinación y el principio de seguridad jurídica de la sociedad"

De lo expuesto en la solicitud de revocatoria, es importante considerar lo enunciado y determinar que dado que las actividades mineras están siempre sujetas al cumplimiento de los requerimientos que trate de actos sujetos a registro, en tanto no se trata de actividades excluyentes y que el actuar de la Autoridad Minera dentro del amparo administrativo y al confirmarse el recurso de reposición, no fue grave y temerario, toda vez que la misma fue expedida conforme a la normatividad, es pertinente resaltar que en la Resolución GSC N° 000041 del 31 de enero de 2024, donde se atendió el recurso contra el Amparo Administrativo, se mencionaron las cesiones de derechos y de la misma manera se determinó que al no estar inscrita en el Registro Minero Nacional la cesión de derechos aprobada, no había otra decisión que tomar más que la de confirmar la decisión del amparo administrativo, por tanto, no se podía dar por hecho que la cesión de derechos había quedado perfeccionada con la sola emisión del acto administrativo, ya que era necesario que se registrara el acto de cesión de derechos al Registro Minero Nacional, siendo esta la formalidad o solemnidad que establece la ley.

Para considerar todas las apreciaciones descritas en el presente acto administrativo, sea lo primero indicar que la legislación minera es una norma especial y de aplicación preferente en términos mineros, que frente a la anotación de inscripción en el Registro Minero Nacional de la CESIÓN TOTAL DE DERECHOS de la señora BETTY RANGEL PABÓN, cotitular del Contrato de Concesión N° LG7-09491, a favor de la sociedad COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S, identificada con el NIT. 901.274.388-6, bajo el evento N° 528940 del 01 de febrero de 2024, se cumplió con el requisito solemne del acto y es entonces, que solo a partir del 1 de febrero del 2024 se crea la relación jurídica contractual entre la AUTORIDAD MINERA y la empresa COMMODITIES LOGISTICS SERVICE S.A.S, representada Legalmente por el señor JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL titular minero dentro del Contrato de Concesión N° LG7-09491.

En virtud de lo anterior, a partir de la fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional (01 de febrero del 2024) se considera como se mencionó en el párrafo anterior a la empresa COMMODITIES LOGISTICS SERVICE S.A.S, titular minero dentro del Contrato de Concesión N° LG7-09491 y que al inscribirse la cesión de derechos en el Registro Minero cumplió con los requisitos establecidos en la ley (perfeccionamiento).

Para la autoridad minera no es procedente ejecutar la decisión del acto administrativo que concedió y aprobó el amparo administrativo mediante la Resolución GSC N° 000255 del 18 de agosto del 2023, confirmada por la Resolución GSC N° 000041 del 31 de enero de 2024, en razón a que se estaría causando un agravio injustificado, a la sociedad titular minera COMMODITIES LOGISTICS SERVICE S.A.S, quienes a partir del 01 de febrero de 2024 fueron registrados como titulares mineros dentro del contrato de concesión N° LG7-09491 y por consiguiente, titulares de los derechos mineros en el título N° LG7-09491.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000255 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023 Y LA RESOLUCIÓN GSC N° 000041 DEL 31 DE ENERO DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LG7-09491"

Ahora bien, entendiéndose que el Amparo Administrativo establecido en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, procede contra terceros y en este momento la empresa COMMODITIES LOGISTICS SERVICE S.A.S, es titular minero del contrato de concesión N° LG7-09491, no es viable proceder con lo concedido en el amparo administrativo mediante la Resolución GSC N° 000255 del 18 de agosto del 2023, confirmada por la Resolución GSC N° 000041 del 31 de enero de 2024 y se considera necesario revocarlas.

Finalmente, no se considera necesario oficiar a las entidades mencionadas en la Resolución GSC N° 000255 del 18 de agosto del 2023, teniendo en cuenta que no se había emitido la constancia de ejecutoria y por consiguiente no se había oficiado con respecto a la decisión contenida en dicho acto.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR de manera integral las Resoluciones GSC N° 000255 del 18 de agosto del 2023 y GSC N° 000041 del 31 de enero de 2024 y en su lugar, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Doctora GINA YURLEY PAEZ URBINA, en calidad de apoderada del cotitular ALBERTO TOBOS CONTRERAS y a los señores EPIMENIDES RIVERA, CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR, JOEL CHAUSTRE GOMEZ y MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA, así mismo, al señor JUAN DIEGO ROJAS CARVAJAL, como representante legal de COMMODITIES LOGISTICS SERVICES S.A.S., identificada con Nit. 901274388-6, cotitulares del Contrato de concesión N° LG7-09491, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Nuby Luna Otero/ Abogada VSCSM PAR CUCUTA
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya, Coordinador GSC PAR Cúcuta
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte y Zona O
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



AGENCIA NACIONAL DE

MINERIA

Nit: 900.500.018-2

09 ABR 2024

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

Avenida calle 26 No 59-51 Edificio Argos

Bogotá, D.C. - Colombia

Recibido: CUCUT

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería ☐Paquete ☐

130038918061

AGENCIA NACIONAL DE



MINERIA

Nit: 900.500.018-2

Nit: 900.500.018-2 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remite: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTAC.C. o N: 900500018
Origen: CUCUTA NORTE DE SANTANDERDestinatario: MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA EXP LG7-09491
CALLE 12 DE 0 1214 ED INGRID OFC 214 Tel. 3166206551
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Referencia: 20249070583061

Observaciones: DOCUMENTOS 6 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No 0254
Consultar en www.prindel.com.coFecha de Imp: 9-04-2024
Fecha Admisión: 9 04 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Stamp de entrega 1
Stamp de entrega 2Inciden: Entrega No Existe De incompleta Traslado
Des. (Desconocido) Refusado No Reside Otros

Peso: 1

Unidades:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida calle 26 No 59-51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

C.C. o N: Recibido: Devolucion 17 ABR 2024

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería ☐Paquete ☐

130038918061

AGENCIA NACIONAL DE



MINERIA

Nit: 900.500.018-2

Nit: 900.500.018-2 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remite: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTAC.C. o N: 900500018
Origen: CUCUTA NORTE DE SANTANDERDestinatario: MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA EXP LG7-09491
CALLE 12 DE 0 1214 ED INGRID OFC 214 Tel. 3166206551
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Referencia: 20249070583061

Observaciones: DOCUMENTOS 6 FOLIOS
L: 1 W: 1 H: 1La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No 0254
Consultar en www.prindel.com.coFecha de Imp: 9-04-2024
Fecha Admisión: 9 04 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Stamp de entrega 1
Stamp de entrega 2Inciden: Entrega No Existe De incompleta Traslado
Des. (Desconocido) Refusado No Reside Otros

Peso: 1

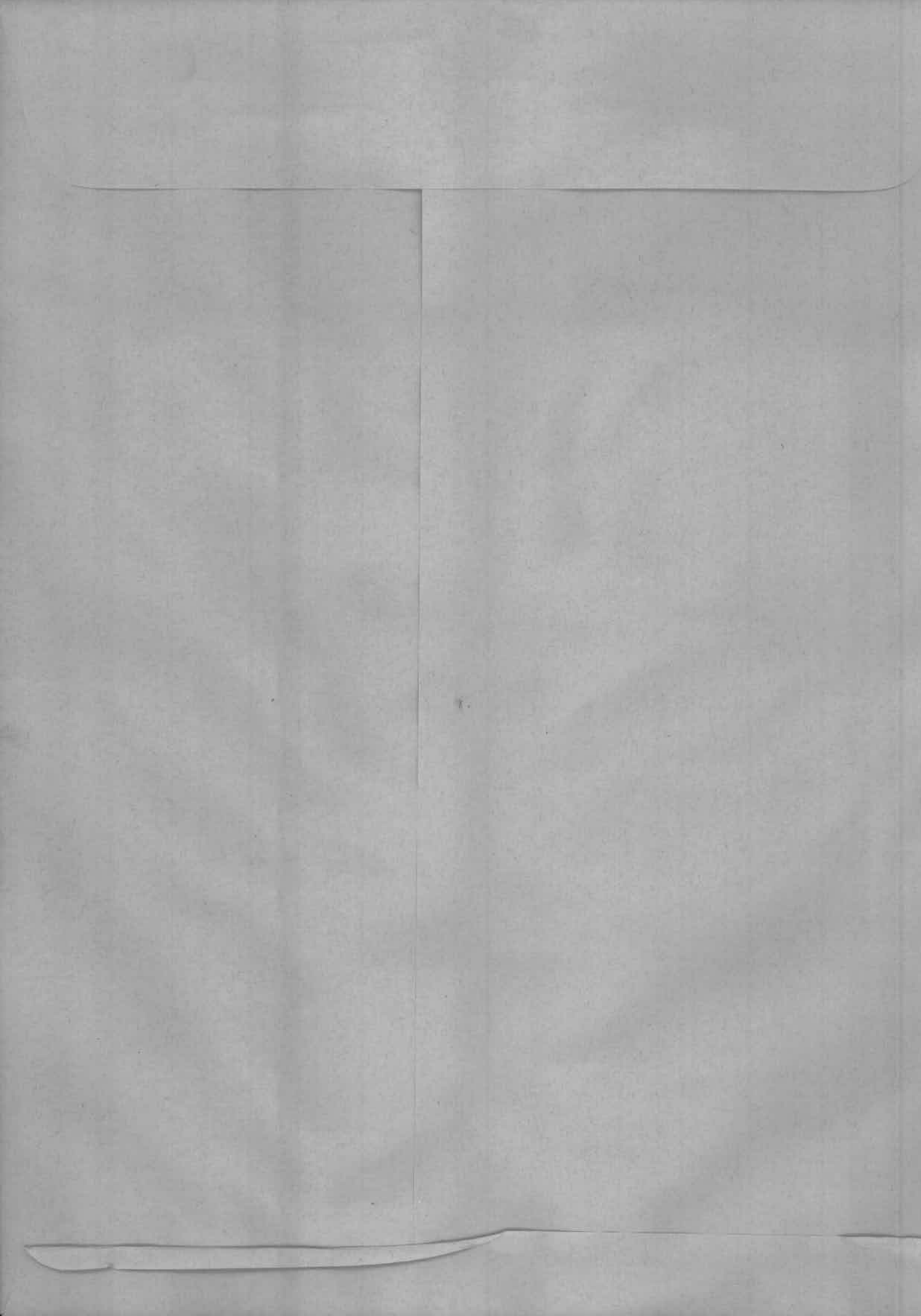
Unidades:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida calle 26 No 59-51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

C.C. o N: Recibido: Devolucion 17 ABR 2024





San José de Cúcuta, 09-04-2024 16:56 PM

Señor (a) (es):

ELBER ROPERO LASSO

EXP. FIM-151

Email: darreeng98@gmail.com

Teléfono: 3232937098

Celular: 3232937098

Dirección: VEREDA ABEJALES

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: SARDINATA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN VCT-0144 DEL 12 DE MARZO DEL 2024.
EXP. FIM-151

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **FIM-151**, se profirió la **RESOLUCIÓN VCT-0144** del 12 de marzo del 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20249070580651** de fecha 14 de marzo del 2024; se conminó A **ELBER ROPERO LASSO.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **ELBER ROPERO LASSO.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **ELBER ROPERO LASSO.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **FIM-151** se profirió la **RESOLUCIÓN VCT-0144** del 12 de marzo del 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151"**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCIÓN VCT-0144** del 12 de marzo del 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151"** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **"RESOLUCIÓN VCT-0144** del 12 de marzo del 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de

Teléfono conmutador: (+57) 601 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

www.anm.gov.co



atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VCT-0144 DEL 12 DE MARZO DEL 2024**.

Atentamente,



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: "**RESOLUCIÓN VCT-0144 DEL 12 DE MARZO DEL 2024**"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: "**No aplica**".

Fecha de elaboración: 09-04-2024 11:08 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0144

(12 DE MARZO DE 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151"**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 26 de enero de 2006, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores **OLAYO ROPERO LASSO, JOSÉ ELISAÍN CRUCES TOLOSA Y ELBER ROPERO LASSO**, se suscribió Contrato de concesión para la exploración – explotación de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL** No. FIM-151, en un área con una extensión superficial de 182 hectáreas y 42 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de **TOLEDO** y **LABATECA**, departamento de NORTE DE SANTANDER, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 26 de mayo de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción del contrato en el RMN.

Con radicados **Anna Minería No. 33570-0 del 29 de septiembre de 2021**, los señores **OLAYO ROPERO LASSO** identificado con cédula de Ciudadanía No. 88.202.639, **ELBER ROPERO LASSO** identificado con cédula de Ciudadanía No. 13.497.658 y **JOSÉ ELISAÍN CRUCES TOLOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.498.229 titulares del Contrato de Concesión No. FIM-151 a favor de la señora **ADRIANA JIMENEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.75.435.

Mediante Resolución No. 000427 del 19 de agosto de 2022, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

*(...) RECHAZAR la solicitud de cesión de área presentada por los señores **OLAYO ROPERO LASSO** identificado con cédula de Ciudadanía No. 88.202.639, **ELBER ROPERO LASSO** identificado con cédula de Ciudadanía No. 13.497.658 y **JOSÉ ELISAÍN CRUCES TOLOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.498.229 titulares del Contrato de Concesión No. FIM-151 a favor de la señora **ADRIANA JIMENEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.75.435, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)*

Con radicados **Anna Minería No. 80845-0 y 80847-0 del 9 de octubre de 2023**, los señores **OLAYO ROPERO LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.202.639, **ELBER ROPERO LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.497.658 cotitulares del Contrato de Concesión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151"

No. FIM-151, radicaron solicitud de cesión de derechos a favor del señor **DIOMEDEZ JOSÉ GOLÚ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.482.065.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante concepto de evaluación de capacidad económica del **27 de septiembre de 2023**, concluyó:

*"Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 80845-0 del 06/09/2023; en virtud de la solicitud de cesión del título FIM-151, presentada para el cesionario DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL (28565), identificado con documento 10482065, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega certificado de matrícula mercantil con fecha de expedición 18-08-2023. (b) RUT: Allega RUT (Registro Único Tributario) correspondiente, con fecha de expedición 18-08-2023. (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allegan estados financieros (EEFF) con corte a 31 de diciembre de 2022, suscritos por contador T.P. 193687-T. (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional de contador T.P. 193687-T. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado JCC de contador T.P.193687-T, con fecha de expedición 22-08-2023. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega documento de negociación cesión de derechos título minero N°.FMI-151. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA.. (p) Inversión: SIN INFORMACIÓN. (q) Inversión acumulada: 30.000.000. **Se le debe requerir una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica. Así las cosas, se concluye que se le debe requerir al cesionario en los términos del presente concepto económico para soportar la acreditación de la capacidad económica. Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá: * Allegar un aval financiero para soportar dicha acreditación. Todo lo anterior, en el evento de que el trámite no haya sido resuelto de fondo, este sea procedente, y de conformidad con la reglamentación establecida en la Resolución 352 de 2018.**"*

Con Auto **GEMTM No. 332** de 29 de diciembre de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros y resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores **OLAYO ROPERO LASSO** y **ELBER ROPERO LASSO**, cotitulares del Contrato de Concesión FIM-151, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación de conformidad con el concepto económico de fecha 27 de septiembre de 2023:

1. *Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.*
2. *En el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá: * Allegar un aval financiero para soportar dicha acreditación.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151"**

Lo anterior, so pena de decretar desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados ANNA Minería Nos. 80845-0 y 80847-0 del 9 de octubre de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015."

El anterior Auto de Requerimiento fue notificado por estado **PARC No. 001 de 16 de enero de 2024**. (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. FIM-151**, se verificó que se encuentran pendientes un (1) trámite, a saber:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN DE 100% DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADOS NO. 80845-0 Y 80847-0 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2023, POR LOS SEÑORES OLAYO ROPERO LASSO y ELBER ROPERO LASSO, TITULARES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151, A FAVOR DEL SEÑOR DIOMEDEZ JOSÉ GOLÚ SANDOVAL.**

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto **GEMTM No. 332** del 29 de diciembre de 2023, dispuso requerir a los señores **OLAYO ROPERO LASSO y ELBER ROPERO LASSO**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **FIM-151**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados Nos. 80845-0 y 80847-0 del 9 de octubre de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibidem.

De acuerdo con lo expuesto, el día 05 de marzo de 2024, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Sistema de Gestión Documental (SGD), así como la plataforma ANNA MINERIA, herramientas que administra la entidad, y no se evidencio que existía documento destinado a cumplir el requerimiento realizado mediante el Auto GEMTM No. 332 del 29 de diciembre de 2023, dentro del término concedido por la Autoridad Minera para el cumplimiento del requerimiento referido.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el **Auto GEMTM No. 332** del 29 de diciembre de 2023, que venció el 19 de febrero de 2024 y que los señores **OLAYO ROPERO LASSO y ELBER ROPERO LASSO**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **FIM-151**, no dieron cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual preceptúa:

"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151"**

En razón a lo anterior, resulta procedente decretar el desistimiento de la solicitud de cesión derechos emanados del Contrato de Concesión **No. FIM-151**, presentada por los señores **OLAYO ROPERO LASSO** y **ELBER ROPERO LASSO**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **FIM-151**, mediante radicados No. 80845-0 y 80847-0 del 9 de octubre de 2023, a favor del señor **DIOMEDEZ JOSÉ GOLÚ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.482.065.

Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda a los peticionarios que pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados No. 80845-0 y 80847-0 del 9 de octubre de 2023, por los señores **OLAYO ROPERO LASSO** y **ELBER ROPERO LASSO**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **FIM-151** a favor del señor **DIOMEDEZ JOSÉ GOLÚ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.482.065, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **OLAYO ROPERO LASSO** identificado con cédula de Ciudadanía No. 88.202.639, **ELBER ROPERO LASSO** identificado con cédula de Ciudadanía No. 13.497.658 y **JOSÉ ELISAÍN CRUCES TOLOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.498.229 titulares del Contrato de Concesión No. **FIM-151**, así como al señor **DIOMEDEZ JOSÉ GOLÚ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.482.065; en calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Revisó: María del Pilar Ramírez / Abogada Asesora VCT
Vo Bo.: Janneth Milena Pacheco / Abogada Asesora VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza - Coordinadora GEMTM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA
Nit: 900.500.018-2

12 ABR 2024

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida calle 26 No 59-51 Edificio Argos
Bogotá, D.C- Colombia
Recibido: CUCUTA

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐



130038918235 AGENCIA NACIONAL DE

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM PAR CUCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA CUCUTA

Fecha de Imp: 12-04-2024
Fecha Admisión: 12 04 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Unidades: Manifi Nit: 900.500.018-2

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme: 17 ABR 2024

Destinatario: ELBER ROPERO LASSO OFICIO NOTIFICACION POR AVISO EXP FIM-151
VEREDA ABEJALES SARDINATA-NORTE DE SANTANDER Tel. 3232937098
SARDINATA - NORTE DE SANTANDER

Valor Recaudado:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

Referencia: 20249070583521

Observaciones: DOCUMENTOS 4 FOLIOS L.1 W.1 H.1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

Intento de entrega 1
Intento de entrega 2
Entrega No Existe Ocurrió Traslado
Det. Motivo de No Recibir Cierre

Nombre Sello: Avenida calle 26 No 59-51 Edificio Argos
Bogotá, D.C- Colombia
C.C. o Recibido: Fecha
Devolucion

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐



130038918235 AGENCIA NACIONAL DE

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM PAR CUCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA CUCUTA

Fecha de Imp: 12-04-2024
Fecha Admisión: 12 04 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Unidades: Manifi Nit: 900.500.018-2

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme: 17 ABR 2024

Destinatario: ELBER ROPERO LASSO OFICIO NOTIFICACION POR AVISO EXP FIM-151
VEREDA ABEJALES SARDINATA-NORTE DE SANTANDER Tel. 3232937098
SARDINATA - NORTE DE SANTANDER

Valor Recaudado:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

Referencia: 20249070583521

Observaciones: DOCUMENTOS 4 FOLIOS L.1 W.1 H.1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

Intento de entrega 1
Intento de entrega 2
Entrega No Existe Ocurrió Traslado
Det. Motivo de No Recibir Cierre

Nombre Sello: Avenida calle 26 No 59-51 Edificio Argos
Bogotá, D.C- Colombia
C.C. o Recibido: Fecha
Devolucion/3-04-24



San José de Cúcuta, 09-04-2024 16:56 PM

Señor (a) (es):

OLAYO ROPERO LASSO

EXP. FIM-151

Email: roperoolayo17@gmail.com

Teléfono: 3102492247

Celular: 3102492247

Dirección: CLL 11 1-07 BR. AEROPUERTO

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN VCT-0144 DEL 12 DE MARZO DEL 2024.
EXP. FIM-151

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **FIM-151**, se profirió la **RESOLUCIÓN VCT-0144** del 12 de marzo del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20249070580661** de fecha 14 de marzo del 2024; se conminó A **OLAYO ROPERO LASSO.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **OLAYO ROPERO LASSO.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **OLAYO ROPERO LASSO.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **FIM-151** se profirió la **RESOLUCIÓN VCT-0144** del 12 de marzo del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCIÓN VCT-0144** del 12 de marzo del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151”** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **“RESOLUCIÓN VCT-0144** del 12 de marzo del 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de



atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VCT-0144 DEL 12 DE MARZO DEL 2024**.

Atentamente,



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: "**RESOLUCIÓN VCT-0144 DEL 12 DE MARZO DEL 2024**"

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: "**No aplica**".

Fecha de elaboración: 09-04-2024 11:05 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0144

(12 DE MARZO DE 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151"**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 26 de enero de 2006, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores **OLAYO ROPERO LASSO, JOSÉ ELISAÍN CRUCES TOLOSA Y ELBER ROPERO LASSO**, se suscribió Contrato de concesión para la exploración – explotación de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL** No. FIM-151, en un área con una extensión superficial de 182 hectáreas y 42 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de **TOLEDO** y **LABATECA**, departamento de NORTE DE SANTANDER, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 26 de mayo de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción del contrato en el RMN.

Con radicados **Anna Minería No. 33570-0 del 29 de septiembre de 2021**, los señores **OLAYO ROPERO LASSO** identificado con cédula de Ciudadanía No. 88.202.639, **ELBER ROPERO LASSO** identificado con cédula de Ciudadanía No. 13.497.658 y **JOSÉ ELISAÍN CRUCES TOLOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.498.229 titulares del Contrato de Concesión No. FIM-151 a favor de la señora **ADRIANA JIMENEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.75.435.

Mediante Resolución No. 000427 del 19 de agosto de 2022, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

*(...) RECHAZAR la solicitud de cesión de área presentada por los señores **OLAYO ROPERO LASSO** identificado con cédula de Ciudadanía No. 88.202.639, **ELBER ROPERO LASSO** identificado con cédula de Ciudadanía No. 13.497.658 y **JOSÉ ELISAÍN CRUCES TOLOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.498.229 titulares del Contrato de Concesión No. FIM-151 a favor de la señora **ADRIANA JIMENEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.75.435, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)*

Con radicados **Anna Minería No. 80845-0 y 80847-0 del 9 de octubre de 2023**, los señores **OLAYO ROPERO LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.202.639, **ELBER ROPERO LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.497.658 cotitulares del Contrato de Concesión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151"

No. FIM-151, radicaron solicitud de cesión de derechos a favor del señor **DIOMEDEZ JOSÉ GOLÚ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.482.065.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante concepto de evaluación de capacidad económica del **27 de septiembre de 2023**, concluyó:

*"Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 80845-0 del 06/09/2023; en virtud de la solicitud de cesión del título FIM-151, presentada para el cesionario DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL (28565), identificado con documento 10482065, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega certificado de matrícula mercantil con fecha de expedición 18-08-2023. (b) RUT: Allega RUT (Registro Único Tributario) correspondiente, con fecha de expedición 18-08-2023. (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allegan estados financieros (EEFF) con corte a 31 de diciembre de 2022, suscritos por contador T.P. 193687-T. (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional de contador T.P. 193687-T. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado JCC de contador T.P.193687-T, con fecha de expedición 22-08-2023. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega documento de negociación cesión de derechos título minero N°.FMI-151. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA.. (p) Inversión: SIN INFORMACIÓN. (q) Inversión acumulada: 30.000.000. **Se le debe requerir una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica. Así las cosas, se concluye que se le debe requerir al cesionario en los términos del presente concepto económico para soportar la acreditación de la capacidad económica. Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá: * Allegar un aval financiero para soportar dicha acreditación. Todo lo anterior, en el evento de que el trámite no haya sido resuelto de fondo, este sea procedente, y de conformidad con la reglamentación establecida en la Resolución 352 de 2018.**"*

Con Auto **GEMTM No. 332** de 29 de diciembre de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros y resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores **OLAYO ROPERO LASSO** y **ELBER ROPERO LASSO**, cotitulares del Contrato de Concesión FIM-151, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación de conformidad con el concepto económico de fecha 27 de septiembre de 2023:

1. *Manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente.*
2. *En el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá: * Allegar un aval financiero para soportar dicha acreditación.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151"**

Lo anterior, so pena de decretar desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados ANNA Minería Nos. 80845-0 y 80847-0 del 9 de octubre de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015."

El anterior Auto de Requerimiento fue notificado por estado **PARC No. 001 de 16 de enero de 2024**. (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. FIM-151**, se verificó que se encuentran pendientes un (1) trámite, a saber:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN DE 100% DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADOS NO. 80845-0 Y 80847-0 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2023, POR LOS SEÑORES OLAYO ROPERO LASSO y ELBER ROPERO LASSO, TITULARES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151, A FAVOR DEL SEÑOR DIOMEDEZ JOSÉ GOLÚ SANDOVAL.**

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto **GEMTM No. 332** del 29 de diciembre de 2023, dispuso requerir a los señores **OLAYO ROPERO LASSO y ELBER ROPERO LASSO**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **FIM-151**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados Nos. 80845-0 y 80847-0 del 9 de octubre de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibidem.

De acuerdo con lo expuesto, el día 05 de marzo de 2024, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Sistema de Gestión Documental (SGD), así como la plataforma ANNA MINERIA, herramientas que administra la entidad, y no se evidencio que existía documento destinado a cumplir el requerimiento realizado mediante el Auto GEMTM No. 332 del 29 de diciembre de 2023, dentro del término concedido por la Autoridad Minera para el cumplimiento del requerimiento referido.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el **Auto GEMTM No. 332** del 29 de diciembre de 2023, que venció el 19 de febrero de 2024 y que los señores **OLAYO ROPERO LASSO y ELBER ROPERO LASSO**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **FIM-151**, no dieron cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual preceptúa:

"Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIM-151"**

En razón a lo anterior, resulta procedente decretar el desistimiento de la solicitud de cesión derechos emanados del Contrato de Concesión No. **FIM-151**, presentada por los señores **OLAYO ROPERO LASSO** y **ELBER ROPERO LASSO**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **FIM-151**, mediante radicados No. 80845-0 y 80847-0 del 9 de octubre de 2023, a favor del señor **DIOMEDEZ JOSÉ GOLÚ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.482.065.

Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda a los peticionarios que pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados No. 80845-0 y 80847-0 del 9 de octubre de 2023, por los señores **OLAYO ROPERO LASSO** y **ELBER ROPERO LASSO**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **FIM-151** a favor del señor **DIOMEDEZ JOSÉ GOLÚ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.482.065, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **OLAYO ROPERO LASSO** identificado con cédula de Ciudadanía No. 88.202.639, **ELBER ROPERO LASSO** identificado con cédula de Ciudadanía No. 13.497.658 y **JOSÉ ELISAÍN CRUCES TOLOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.498.229 titulares del Contrato de Concesión No. **FIM-151**, así como al señor **DIOMEDEZ JOSÉ GOLÚ SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.482.065; en calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Revisó: María del Pilar Ramírez / Abogada Asesora VCT
Vo Bo.: Janneth Milena Pacheco / Abogada Asesora VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza - Coordinadora GEMTM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA
Nit: 900.500.018-2

12 ABR 2024

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida calle 26 No 59-51 Edificio Argos
Bogotá, D.C- Colombia
Recibido: CUCUTA

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería ☐

Paquete ☐



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

130038918236 AGENCIA NACIONAL DE

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTA

Fecha de Imp: 12-04-2024
Fecha Admisión: 12 04 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Unidades: 1
Manifiesto: Nit: 900.500.018-2

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme: 17 ABR 2024

Destinatario: OLAYO ROPERO LASSO NOTIFICACION POR AVISO EXP FIM-151
CALLE 11 N° 1 - 07 BARRIO AEROPUERTO Tel. 3102492247
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Valor Recaudado:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

Referencia: 20249070583531

Observaciones: DOCUMENTOS 4 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

Intento de entrega 1

D M A

Intento de entrega 2

D M A

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden

Entrega No Existe Dk Tratado

Des Rechazado No Recibido Otros

Nombre Sello

Avenida calle 26 No 59-51 Edificio Argos

Bogotá, D.C- Colombia

C.C. o Nit: 900.500.018-2

Recibido: 15 de Abril 2024

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería ☐

Paquete ☐



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

130038918236 AGENCIA NACIONAL DE

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTA

Fecha de Imp: 12-04-2024
Fecha Admisión: 12 04 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Unidades: 1
Manifiesto: Nit: 900.500.018-2

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme: 17 ABR 2024

Destinatario: OLAYO ROPERO LASSO NOTIFICACION POR AVISO EXP FIM-151
CALLE 11 N° 1 - 07 BARRIO AEROPUERTO Tel. 3102492247
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Valor Recaudado:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

Referencia: 20249070583531

Observaciones: DOCUMENTOS 4 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

Intento de entrega 1

D M A

Intento de entrega 2

D M A

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden

Entrega No Existe Dk Tratado

Des Rechazado No Recibido Otros

Nombre Sello

Avenida calle 26 No 59-51 Edificio Argos

Bogotá, D.C- Colombia

C.C. o Nit: 900.500.018-2

Recibido: 15 de Abril 2024

Devolucion